



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145320180003953

Procedimiento: Procedimiento abreviado 305/2018. Negociado: 1

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: LIPASAM v AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT.SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: desestimatoria sobre responsabilidad patrimonial

Letrado/a de la Administración de Justicia del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 305/2018, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A N º 43/2019

En SEVILLA, a trece de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS por [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del recurso contencioso administrativo número 305 de 2.018, interpuesto por [redacted], representada y asistida por el Letrado [redacted], contra el Excmo Ayuntamiento de Sevilla, habiendo sido la Corporación demandada representada y asistida por el Letrado de su Servicio Jurídico, y contra la entidad Lipasam, y habiendo personado como codemandada la entidad [redacted], ambas entidades, representadas por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y asistidas por el Letrado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de [redacted], interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 305 de 2.018, por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada ante el Excmo Ayuntamiento de Sevilla y también contra la desestimación de



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	1/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==



la reclamación patrimonial presentada ante LIPASAM y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual, se declare contraria a derecho la desestimación presunta y se declare la responsabilidad patrimonial de las demandas y declare que la actora tiene derecho a ser resarcida en la forma y en las cuantías fijadas, 28.882,56 euros, mas sus correspondientes intereses, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a su pago, así como a las costas procesales.

Segundo.- Previo los trámites oportunos se procedió a citar a las partes al acto de juicio el cual tuvo lugar el día 30 pasado, en cuyo acto por la parte se ratificó en la demanda formulada. Por su parte, por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, se solicitó la desestimación del Recurso realizando las alegaciones que aparecen en la nota aportada a la vista. Por su parte, por la entidad LIPASAM y su aseguradora, se solicitó la desestimación del Recurso, por los motivos que aparecen igualmente reseñados en la nota aportada a la vista.

Tercero.- Habiéndose interesado el recibimiento del Recurso a prueba, se recibió a prueba, practicándose la declarada pertinente, tras lo cual se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose seguidamente declarar las actuaciones vistas para sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la denegación presunta de indemnización por responsabilidad patrimonial instada por la ahora recurrentes.

En la demanda se viene a alegar que el día 24 de marzo de 2.016, Jueves Santo, en torno a las 15,30 horas de la tarde, se encontraba la hoy recurrente en la Avda de la Constitución de Sevilla, concretamente entre la Puerta de San Miguel de la Catedral de Sevilla y Correos, acompañada de su esposo y su hija con el fin de ver las distintas cofradías del Jueves Santo, cuando sufrió un resbalón, debido a la importante acumulación de cera propia de la época en la que nos encontramos, consecuencia del paso de cofradías y de los



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	2/11
 oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cirios de los nazarenos que no había sido limpiada por la entidad con la que el Ayuntamiento de Sevilla que es el responsable del servicio publico de limpieza, LIPASM, resbalón que le hizo precipitarse contundente al suelo, a pesar de que iba cogida fuertemente del brazo de su marido precisamente para extremar la precaución y el cuidado de las caídas propias de la cera existente en la calzada en dicho día, sufriendo en dicha caída las lesiones que se reseñan posteriormente, Igualmente indica cuales son las cofradías que pasaron por el lugar los días previos de la Semana Santa. Que si el Ayuntamiento, a través de su delegada la entidad LIPASAN, hubiera dejado la calzada limpia, sin cera, no se hubiera producido el resultado. Que a consecuencia de los hechos expuestos, la actora sufrió lesiones que deben de ser indemnizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de la siguiente forma: "1.- Indemnizaciones por lesiones temporales, tabla 3 B. - 5 días de ingreso hospitalario, calificados como pérdida de calidad de vida grave, los cuales se encuentran especificados en el informe médico reseñado que se acompaña, multiplicados por los 75,38 €/día = 376,90 €. - Restantes 185 días de perjuicio personal particular, calificados como moderados que asimismo se encuentran especificados en el referido anterior informe al que nos remitimos igualmente, multiplicados por los 52,26 €/día = 9.668,10 €. - Por 2 intervenciones quirúrgicas, la primera el 25/3/2.016 para resolver la fractura diafisaria de tibia y peroné (DOC. 1 acompañado al escrito de reclamación de responsabilidad de 18/9/2017 y A del informe médico pericial que se adjunta a esta demanda) anterior derecho = 1.105,51 € y la segunda el 8/9/2.016 (DOC. NÚM. 2 acompañado al escrito anterior y DOCS E y F -retirada de sutura el 20/9/2016- del referido informe médico) para retirada de las agujas del peroné = 800,00 €. 2.- Indemnizaciones por lesiones permanentes. Secuelas. - Material de osteosíntesis, perjuicio psicofísico, valorado en 6 puntos en el referido informe médico pericial que según el baremo (Tabla 2.A.2), en función de la edad de mi mandante, le corresponde la suma de 4.663,26 €. - Perjuicio estético, calificado como leve, valorado en 3 puntos en el referido informe médico pericial que según baremo (Tabla 2.A.2), en función de la edad de mi mandante, le corresponde 2.218,73 €. - Perjuicio personal particular, pérdida de calidad de vida, leve, corresponde a mi mandante la suma de 10.050,06 €. Sumando las anteriores cantidades parciales, es decir, la de la indemnización por lesiones temporales (11.950,51 €) y la indemnización por lesiones permanentes (16.932,05 €), obtenemos que la indemnización total a la que asciende la presente acción de Reclamación de



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	3/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==



Responsabilidad Patrimonial de la Administración pública es la suma total de 28.882,56 €.”

Segundo.- Con carácter previo a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario indicar que el art. 9.4 de la LPJ establece que “4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el art. 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.”

Pues bien el caso de autos, como se deduce de lo indicado el antecedente de hecho primero de esta resolución, la actora no acciona directamente contra la Cía aseguradora personada, teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso de que fuera estimada total o parcialmente la demanda, ningún pronunciamiento cabría realizar contra la misma, y ello sin perjuicio del derecho de repetición que tuviera en su caso la administración demandada contra la misma.

Tercero.- Como indica la Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1 de Junio de 2.005, “Configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Titulo X) y en el Real Decreto 429/93, de 26 de



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	4/11
 oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero, 1 de abril de 1995, 15 de diciembre de 1997, 28 de enero y 13 de febrero de 1999) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. A su vez, como ha declarado la sentencia TS de 26 de septiembre de 1998, es directa por



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	5/11
 oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

Como recuerda la sentencia TS de 6 de octubre de 1998, resumiendo la doctrina jurisprudencial sobre el nexo causal "Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 25 de enero, 26 de abril y 16 de diciembre de 1997, 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 13 de marzo de 1999, 26 de febrero y 15 de abril de 2000, y 21 de julio de 2001, entre otras) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (sentencia de 25 de enero de 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencia de 5 de junio de 1997), pues el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idónea para



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	6/11
 oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==				



determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 de diciembre de 1995)".

Cuarto.- La responsabilidad de las demandas, la fundamenta la recurrente en su demanda, en la existencia de cera en la Avda de la Constitución el Jueves Santos, osea en la falta de limpieza de cera de dicha Avda lo que conlleva a la caída de la recurrente.

Conforme a lo indicado por el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla, y conforme a lo previsto en los arts 85.2 a) de la LBRL, entre otros, el Excmo Ayuntamiento presta los servicios de limpieza viaria, recogida de residuos y eliminación de los mismos en la forma de Sociedad Mercantil exclusivamente municipal, LIPASAM, como personalidad jurídica y patrimonio independiente, tratándose por lo tanto de la gestión directa de un servicio municipal. Teniendo en cuenta lo anterior, y para el supuesto de estimarse el Recurso Contencioso interpuesto, a lo mas que podría, -al haberse demandado también a la entidad LIPASAM-, es a declarar la responsabilidad subsidiaria del Ayuntamiento.

Pues bien, lo primero que hay que poner de manifiesto que el funcionamiento de los servicios de limpieza, fue normal, y ello porque de todos es conocidos que durante la Semana Santa, y más en las calles del Centro Histórico, donde pasan habitualmente varias cofradías al día, la existencia de cera en las calles es algo habitual, dado ademas los estándares de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad.

No puede pretenderse que cuando es de todos conocidos que para la erradicación de la cera en las calzadas, por las que pasa las Cofradías durante la Semana Santa, es necesario la realización de un plan de trabajo que implica el uso de maquinaria, sea realizado dicho Plan de limpieza en pleno Jueves Santos y en la Carrera Oficial, cuando además desde que termina de pasar la última Cofradía correspondiente del Miércoles Santos, en dicha Carrera Oficial, hasta que vuelven a comenzar a procesionar las Cofradías del Jueves Santos, transcurre menos de 20 horas. Si a ello unimos, el numero ingente de personas que deambulan por el centro de Sevilla en pleno Jueves Santos, fácilmente se colige que no puede pretenderse que la entidad LIPASAM proceda a mantener limpio de cera dicha Cararrera Oficial, por lo que el funcionamiento

Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	7/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==



de lo servicios públicos, como anteriormente se ha expuesto, fue normal.

Quinto.- Dado que, como se ha expuesto en el fundamento jurídico tercero, también se responde cuando el funcionamiento de los servicios públicos es normal, es necesario indicar que como se ha indicado por las demandadas, y como se ha reconocido por las testificales realizadas en el acto de juicio, la recurrente que se encuentra domiciliada cerca del Centro Histórico de Sevilla y que acude normalmente a ver las procesiones, era totalmente consciente de las circunstancias de que la calzada de la Avda de la Constitución se encontraba con cera, y ello porque como la misma narra en la demanda, en el lugar donde aconteció la caída (Carrera Oficial) habían pasado en los días anteriores a que se produjera el accidente, cofradías. La actora caminaba por el medio de la calzada, asumiendo un riesgo de que era totalmente conocedora de ahí que precisamente y como han indicado los testigos que han depuesto en el acto de juicio, caminará del brazo de su marido.

Dicha circunstancia, de la falta de limpieza que se predica en relación con las demandadas no puede tener la virtualidad que la parte pretende. La existencia de cera, como anteriormente se ha expuesto, era plenamente conocida por la recurrente, la cual pudo deambular por otra zona que estuviera o bien libre de cera o bien que la existencia de esta -al no ser Carrera Oficial-, fuera presumiblemente menor. Al no haberlo hecho así, asumió el riesgo por lo que no puede imputársele el resultado producido ni a la Corporación demandada ni a la entidad Lipasam, siendo culpa exclusiva de la víctima.

La STSJA de fecha 2-3-2007 y en relación con la culpa exclusiva de la víctima indica que: El sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración en nuestra Nación no es simplemente un sistema de cobertura subsidiario por los daños causados por los actos ilícitos de sus funcionarios y agentes, sino que responde directamente. Se prescinde absolutamente de la idea de culpa. La Administración responde, como dice el art. 139.1 de la Ley 30/1992, por "toda lesión que los particulares sufran... siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", es decir, con independencia de que medie o no ilicitud, incluso se responde cuando se actúa legalmente y aún al margen de todo funcionamiento irregular. Se incluyen tanto los daños ilegítimos, por la actividad culpable de la Administración, funcionamiento anormal de los servicios



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	8/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

públicos, como los daños producidos en el lícito actuar administrativo, funcionamiento normal. Con ello, a diferencia de los sistemas subjetivos de responsabilidad que pivotan sobre el criterio de culpa o negligencia, el sistema español se articula en torno a la lesión para centrarse en torno a la relación de causalidad. Y es esta relación de causalidad la que no se aprecia por la Sala, porque, y estamos de acuerdo con el Ayuntamiento, no se ha acreditado la vinculación causal. Es cierto que la lesión se produjo en una instalación municipal, pero no lo es menos que la situación de peligro que representaba la existencia de charcos en la pista era tan evidente, tan notoria, que cualquiera que decidiera jugar en la misma en el estado en que se encontraba asumía el riesgo de sufrir un percance, como desgraciadamente aquí sucedió, conducta imprudente la del lesionado decidiendo practicar deporte en tales circunstancias que es de tal intensidad que rompe cualquier nexo causal entre la actividad administrativa, limitada en este caso a alquilar la pista, y el daño producido, estando, pues, en presencia de un supuesto de culpa exclusiva de la víctima. Los propios amigos y compañeros del lesionado, en sus declaraciones testificales prestadas en el expediente, son contestes en afirmar que la pista estaba húmeda y había charcos, y no uno, sino varios, y si bien niegan que fueran advertidos de ello por el responsable de la instalación, lo que éste, por su parte, dice que sí hizo, es innegable que los charcos eran visibles, de tal manera que, repetimos, quien acepta usar la pista en tales condiciones es porque asume el riesgo que esa decisión conlleva, decisión en la que nada tuvo que ver la Administración. Procede, pues, la estimación del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento y, correlativamente, la desestimación de la adhesión del Sr. [REDACTED] dado el sentido de ésta, deporte en tales circunstancias que es de tal intensidad que rompe cualquier nexo causal entre la actividad administrativa, limitada en este caso a alquilar la pista, y el daño producido, estando, pues, en presencia de un supuesto de culpa exclusiva de la víctima.

Por todo lo cual, es procedente desestimar el Recurso Contencioso Administrativo.

Sexto.- En relación con las costas y dado que no ha habido resolución expresa por parte de las demandas, se estima que existe motivo de exclusión, por lo cual no se procede a realizar pronunciamiento sobre las costas procesales, art 139 de la LJCA.

En atención a lo expuesto,

Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED] 14/02/2019 12:32:17

FECHA

14/02/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==

PÁGINA

9/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==



F A L L O

Que debo **desestimar y desestimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por estimar la misma conforme a Derecho.

Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno**. Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA a trece de febrero de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA [REDACTED]

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	10/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:32:17	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==	PÁGINA	11/11



oe+d1KjmN5yBP/qi361BLw==

